



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 016*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA QUE DECLARA NULIDAD NOTIFICACION , NIEGA NULIDAD PROCESAL Y ORDENA NOTIFICAR POR EDICTO LA SENTENCIA EMITIDA EL 01 DE OCTUBRE DE 2021, SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759310500120140030901

DEMANDANTE : PEDRO MARIA FONSECA GÓMEZ

DEMANDADO : COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA : OCTUBRE 01 DE 2021

MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 26/04/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 26/04/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105001201400309 01
ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	AUTO
DECISIÓN:	DECLARA NULIDAD NOTIFICACION, NIEGA NULIDAD PROCESAL
DEMANDANTE:	PEDRO MARÍA FONSECA GÓMEZ
DEMANDANDO:	COLPENSIONES
APROBACION:	Sala de Discusión del 7 de abril de 2022
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, lunes, veinticinco (25) de abril de dos mil  
veintidós (2022)

Procede este Tribunal a resolver el incidente de nulidad parcial formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra sentencia del proferida el 1 de octubre de 2021 por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

### **1. ANTECEDENTES:**

Pedro María Fonseca Gómez interpuso demanda ordinaria laboral solicitando el reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, junto con los reajustes de Ley e intereses moratorios.

Por sentencia de 28 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, se negó la totalidad de las pretensiones formuladas por el demandante en contra de Colpensiones, condenándolo en costas; el apoderado del actor interpuso recurso de apelación.

En proveído 20 de octubre de 2015 se admitió el recurso de apelación y por auto de 20 de abril de 2018 fijó fecha para audiencia de trámite y fallo en segunda instancia.

Por sentencia del 1 de octubre de 2021 este Tribunal resolvió el recurso de apelación interpuesto, decisión en la en la que revocó en su integridad la

sentencia de primera instancia, condenando a Colpensiones reconocer y pagar la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo al demandante a partir del 8 de abril de 2014, teniendo como valor de primera mesada la suma de \$1'208.686,00 pagadera en catorce (14) mesadas anuales, declaró probada la excepción denominada "*improcedencia de intereses moratorios*" y absolvió a Colpensiones del pago de intereses moratorios; negó las excepciones denominadas "*Inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, obligación de un tercero, buena fe y prescripción*"; negó las solicitudes de Acerías Paz de Río S.A. en calidad de tercero y condenó en costas en primera y segunda instancia a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante interpone incidente de nulidad en forma parcial por omisión de petición de pruebas de oficio, solicitando a su vez que se notifique la sentencia del 1 de octubre de 2021 por edicto, como lo dispone el Auto AL-2550 de 2021.

La parte pretende la nulidad de la sentencia por no haberse hecho uso por parte de este Tribunal Superior del decreto oficioso de pruebas, y de la notificación de la sentencia, por no haberse dado aplicación a lo determinado en el Auto AL-2550-2021 emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por la trascendencia de lo expuesto por la incidentalista, en relación con la notificación del fallo de 1 de octubre de 2021 se dispuso con fundamento en lo señalado en los incisos 2º y 3º del artículo 35 del Código General del Proceso, se estudiara y resolviera la petición de nulidad por la Sala única en pleno.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

### **2.1. Problema Jurídico:**

De acuerdo con lo manifestado por el incidentalista, se procederá por este *Ad Quem* a establecer si se configuró o no la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante por no haberse hecho uso por este *ad quem* del decreto oficioso de pruebas, y haberse notificado la decisión de fondo por estado y no por edicto como lo estableció la Sala de

*Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL-2550 de 2021.*

### **2.1.1. De las nulidades procesales:**

Respecto de las nulidades procesales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado que *“sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley (...) cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos (...)”*<sup>1</sup>, lo que corresponde al principio de taxatividad, en tanto que las nulidades *“(…) revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.”*<sup>2</sup>, razón por la cual el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos relacionados en la citada norma procesal<sup>3</sup>.

De lo anterior, es preciso colegir que las nulidades procesales están enmarcadas dentro del principio de taxatividad, el cual impide validar la actuación por irregularidades distintas de las establecidas en el articulado, causales que, a todas luces al ser declaradas, dejan sin efecto toda o parte de la actuación que se hubiese desarrollado en el curso del proceso.

Ahora bien, respecto de la causal alegada por el demandante (causal 5), es preciso indicar que la inobservancia del derecho a la prueba genera nulidad procesal, no solo cuando se omiten oportunidades para solicitar, ordenar o practicar pruebas, sino cuando se omite practicar una prueba que por disposición legal haya de practicarse, tal como ocurre con la práctica de las inspecciones judiciales dentro de los procesos de pertenencia o con el examen biológico en el proceso de investigación de paternidad o maternidad.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de mayo de 2008, M.P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. 760013103013-2000-00177-01.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de mayo de 1997, Exp. 4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>3</sup> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Subrayado para resaltar).

Para desarrollar el asunto objeto de debate, es preciso traer a colación el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que consagra la posibilidad de decretar y practicar pruebas de oficio con el fin esclarecer los hechos controvertidos, lo que significa que cuando el juez observa que del conjunto probatorio existe duda o indeterminación respecto de hechos alegados, puede decretar la prueba, siendo facultativa dicha posibilidad.

Para dar alcance a lo anteriormente expuesto, la Sentencia de Unificación SU-129 del 6 de mayo de 2021, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, ha señalado que: *“La ley laboral establece que decretar pruebas de oficio es una facultad. Esta regla debe ser aplicada en todos los procesos, en tanto la norma aludida tiene un alcance universal prima facie. No obstante, en nombre de los principios de la equidad y de la justicia material, el juez debe valorar si por las características específicas del caso, ejercer los poderes oficiosos para decretar y practicar pruebas es imperativo. En tal evento, el deber de hacerlo no estaría contenido en la norma. Al contrario, se desprendería de las particularidades del proceso y correspondería al funcionario judicial identificar el momento en que debe actuar. Esta lectura tiene sentido si se recuerda que, en principio, corresponde a las partes aportar los materiales probatorios que respaldan sus dichos. Así, no tendría cabida (por lo menos no en nuestro sistema jurídico) una regla general según la cual siempre deba ser necesario decretar y practicar pruebas de manera oficiosa”*. (Subrayado fuera del texto); quiere decir lo anterior que el juzgador tiene la obligación de decretar y practicar pruebas de oficio, siempre y cuando existan elementos que indican que no asumir esa tarea, puede desencadenar a que el fallo se aleje de la verdad de los hechos.

De cara a la nulidad planteada por la apoderada judicial del demandante, para esta Sala no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que atendiendo a las particularidades del caso, no se estableció la necesidad de decretar pruebas de oficio para determinar la procedencia o no de los intereses moratorios, ya que del estudio completo del expediente se logró extraer que los mismos debían ser negados, argumentos éstos que se encuentran dentro de la parte considerativa de la sentencia del 1 de octubre de 2021, respetando de esa forma las reglas de razonabilidad, los postulados de

justicia y tutela judicial efectiva, resolviéndose de forma congruente y de fondo las inconformidades planteadas dentro del recurso de apelación.

De otra parte, no hay que dejar de lado el hecho de que en audiencia del 3 de mayo de 2018, al haber incertidumbre sobre las labores probatorias que eran carga del actor y si las mismas se catalogaban como de alto riesgo, este *ad quem* ordenó la práctica de una prueba de oficio consistente en solicitarle a la Empresa Acerías Paz del Río certificación de las labores desempeñadas por el demandante, concluyendo de esa forma y tal como se expresó en la sentencia, que le asistía el derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo, realizando las respectivas condenas a que había lugar; por lo que esta Sala siempre ha actuado en procura del esclarecimiento de la verdad y garantía del debido proceso, no siendo la excepción este asunto.

En lo correspondiente a la **notificación por edicto de la sentencia de segunda instancia** proferida por esta Corporación, es menester aclarar que de conformidad con la normatividad aplicable al caso y por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Tribunal hasta ahora ha dado aplicación a lo normado en el artículo 295 del Código General del Proceso, notificando las providencias por estado, garantizando la publicidad de las actuaciones judiciales, no quebrantando así de manera alguna el derecho de defensa.

Ahora bien, el Auto AL-2550 del 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que constituye en criterio de este Tribunal Superior precedente observable, determinó que a pesar de la aplicación de las normas del Código General del Proceso y actualmente del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las notificaciones civiles, lo cierto era que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>4</sup>, al señalar que “*A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.*”, determina que antes de acudir a las normas del Código General del Proceso, se debe intentar la operancia de normas análogas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encontrando el alto tribunal que el artículo 41 *ibidem*, establece la notificación por edicto de las providencias especificadas en el literal D, por lo que antes de aplicar otras normas ajenas a la normatividad procesal laboral, se debe considerar que la notificación de las

---

<sup>4</sup> ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

157593105001201400309 01

sentencias laborales se debe hacer por edicto, precedente que esta Sala acoge plenamente, modificando así la forma de notificación de la sentencias laborales, la que en adelante se hará por edicto.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la notificación de la sentencia expedida el 1 de octubre de 2021, y se ordenará su notificación por edicto.

**3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,**

**RESUELVE:**

**3.1.** Negar la nulidad procesal propuesta por la parte demandante, por no haberse decretado la prueba oficiosa a que se refiere el incidentalista.

**3.2.** Decretar la nulidad de la notificación de la sentencia dictada en este proceso, por lo que se dispone que la misma se realice por edicto.

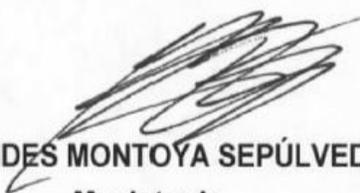
Notifíquese y cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente



**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

4581-150205  
Impz